----Trelew, de Julio de 2018. ----------

-----**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 27/29 de este legajo; y----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que el Dr. E. A. G., en nombre y representación de la Sra. O. M. H., interpone recurso de queja contra la resolución que obra agregada a fs. 25/vta. de este legajo, y por la cual le denegaran el recurso de apelación contra el auto de apertura a prueba obrante a fs. 20/vta., en cuanto designa al Cuerpo Médico Forense de Tribunales a efectos de llevar a cabo las periciales médicas y psicológicas ofrecidas en autos. Ello, fundado en el art. 383 del CPCC, de aplicación supletoria al procedimiento laboral. Señala el quejoso que ello no se armoniza con el art. 244, inc. 3 del mismo cuerpo legal, en tanto éste permite la apelación de providencias simples que causen un gravamen irreparable a las partes, más allá de la excepcional posibilidad de producir prueba en la Alzada. ----------

----II.- Que la denegatoria a conceder la apelación deducida por la parte actora contra la resolución que designa al Cuerpo Médico Forense a efectos de llevar a cabo las periciales médicas y psicológicas ofrecidas en autos, se funda en la inapelabilidad de todo aquello se refiera a producción, denegación, sustanciación de prueba, o cualquier resolución vinculada con esos temas, por principio del art. 383 del CPCC.----------

----Frente al embate del quejoso debe estarse a lo ya dicho por esta Sala en la SIC Nº 01/2012, donde se resolvió que la providencia dictada como consecuencia de una decisión vinculada a la producción de prueba es inapelable por el artículo citado. Y la cuestión en autos se trata, justamente, de uno de los casos expresamente contemplados por dicho artículo por cuanto establece que serán "inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas". En ese orden, las expresiones "producción", "denegación" y "sustanciación" que contiene la mentada norma deben interpretarse ampliamente, abarcando —como regla— toda la gama de cuestiones respecto de las pruebas (conf. esta Sala, SIC nº 156/1992, 189/1993, 201/1993, 160/1995, 34/2011, 02/2010, 066/2009 y muchas otras; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, T. IV-A, comentario art. 377 del C.P.C.C. Bs. As. y 379 Nación; LOPEZ MESA– ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 958). ----------

----A ello, cabe agregar, que el quejoso no advierte con precisión cuál es el gravamen que pretende evitar, en tanto las explicaciones que aporta respecto de la aparente ventaja de designar un perito de oficio frente a los profesionales que integran el Cuerpo Médico Forense, son todas de carácter conjetural y no alcanzan a conmover el criterio ya expuesto.----------

---Así las cosas, toda vez que la desestimación de la apelación se fundó en la previsión de la inapelabilidad del art. 383 del C.P.C.C., el punto ha sido bien resuelto.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 27/29.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA